



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las avutardas en unos terrenos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 656/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 7 de julio de 2008 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las avutardas en los cultivos de girasol de las parcelas nº 185 y nº 249, situadas en el término municipal de xxxx1, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx2 (xxxxx).



No cuantifica la indemnización, pero estima que la superficie afectada equivale a 4,04 hectáreas en la parcela nº 185 y a 8,28 hectáreas en la parcela nº 249.

Segundo.- El 7 de octubre de 2008 el Delegado Territorial de xxxxx acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Tercero.- Obra en el expediente un informe sobre la valoración de los daños, elaborado por un ingeniero agrónomo tras la visita realizada a las parcelas el 31 de julio de 2008, en el que estima que la superficie dañada por las avutardas en la parcela nº 185 equivale a 0,5 hectáreas. Señala además que en la parcela nº 249 no se han producido daños. Adjunta diversas fotografías.

Valora la totalidad de los perjuicios en 31,55 euros.

Dicho informe, junto con la solicitud de indemnización, se remite a la Unidad de Secretaría Técnica de la Delegación Territorial por el Director de la Reserva Regional de Caza, quien manifiesta que la especie causante de los daños es una especie catalogada.

Cuarto.- El 15 de diciembre de 2008, previo requerimiento de la Administración, la reclamante aporta copia de la solicitud única de ayuda de la PAC correspondiente al año 2008, a efectos de acreditar la titularidad sobre los cultivos dañados.

Quinto.- El 18 de diciembre de 2008 la instructora del procedimiento solicita del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería que informe sobre si la reclamante es titular de los cultivos de girasol en las parcelas dañadas.

El 30 de diciembre de 2008 el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería remite el informe solicitado, en el que consta que dichas parcelas han sido declaradas por la solicitante y están sembradas de girasol.

Sexto.- El 19 de enero de 2009 el Director de la Reserva Regional de Caza informa de que los daños se produjeron en el año 2008, que la parcela se encuentra dentro de los límites del espacio natural de xxxx2 y que la especie



causante de los mismos es la avutarda (*otis tarda*) especie catalogada como de interés especial, según el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, y considera que debe estimarse la reclamación.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia el 26 de enero de 2009, la interesada presenta el 23 de febrero un escrito de alegaciones en el que reitera su solicitud inicial.

Octavo.- El 26 de marzo de 2009, la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada y reconoce el derecho de la interesada a ser indemnizada en la cantidad de 31,55 euros, cuantía que debe actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

Noveno.- El 14 de abril de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (7 de julio de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (26 de marzo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las avutardas en unos cultivos de girasol.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada y a la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta probado que el origen de los daños se halla en la acción de la avutarda, especie catalogada como de interés especial.



Han quedado acreditadas asimismo la realidad y certeza de los daños en los cultivos, cuya titularidad corresponde a la reclamante, situados dentro de la Reserva Regional de Caza y del Espacio Natural de xxxx2.

A la vista de ello, este Consejo Consultivo estima que concurren los requisitos exigidos en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de xxxx2 (xxxxx), aprobado por el Decreto 7/2005, de 13 de enero, que declara indemnizables los daños que pueda causar la fauna catalogada y cinegética.

El citado Plan establece en su artículo 48.A.7, que "a los efectos de asegurar el correcto aprovechamiento cinegético de los terrenos incluidos en este Espacio Natural, supeditado al mantenimiento de su riqueza faunística, la Comunidad de Castilla y León ostentará la titularidad cinegética de los terrenos, y en consecuencia indemnizará a los agricultores o ganaderos por los daños ocasionados por la fauna catalogada y cinegética sobre los cultivos, una vez comprobados y tasados".

En definitiva, probado el origen del daño y su efectividad, procede estimar la reclamación planteada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reclamante consideraba que se había dañado una superficie de 4,04 hectáreas, en la parcela nº 185, y de 6,00 hectáreas en la parcela nº 249, situadas en el término municipal de xxxx1, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx2 (xxxxx) y que, a la vista de los informes técnicos, sólo se han acreditado perjuicios en 0,5 hectáreas de la parcela nº 185 -aspecto éste no desvirtuado por la interesada-, la estimación ha de ser parcial.

En cuanto a la parcela nº 249, no se ha comprobado la existencia de daño alguno como así se informa por el ingeniero agrónomo, tras la visita realizada a las parcelas el 31 de julio de 2008, quién se personó en dicho lugar a los efectos de comprobar los posibles daños que hubieran producido las avutardas. Dichos extremos son ratificados en el informe de 19 de enero de 2009, del Director de la Reserva Regional de Caza de xxxx2.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (31,55 euros) se considera adecuada, de conformidad



con el informe de valoración de daños obrante en el expediente, sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como acertadamente indica la propuesta de resolución.

7ª.- Finalmente, debe corregirse, en el antecedente de hecho primero de la propuesta de resolución, la fecha del registro de la reclamación, que es de 7 de julio de 2008 y no la de 7 de julio de 2006.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 31,55 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por las avutardas en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.